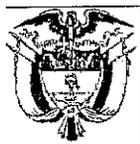


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Asunto:	Proceso de Pertenencia - Impedimento
Demandante:	Hernán Corrales Alvarado
Demandado:	Edelcy Corrales Corrales y Otros
Radicación:	44001.22.14.000.2018-00016.00.
Especialidad:	Civil

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita (La Guajira).

2. RESEÑA:

Mediante interlocutorio que data de ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el operador judicial manifestó su impedimento para aprehender la demanda impulsora del proceso de pertenencia con sustento (sic) en el artículo 56, numeral 5° de la Ley 906 de 2004, amén de correlacionar (sic) el artículo 39 del decreto 2591 de 1991, indicando abrigar estrecha amistad con los señores Miguel y José Manuel Corrales, quienes figuran como demandados, de ahí que el expediente arribe a esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su reemplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado a las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto específico, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9º del Código General del Proceso regimenta como causal de impedimento: “(...) *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado(...)*”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con algunos codemandados a quienes conoce hace muchos años y además frecuentan su lugar de residencia porque su progenitor agencia sus derechos en asuntos civiles y penales, cercanía que coloca en riesgo la *imparcialidad* y el buen juicio que se requiere del juzgador en el cumplimiento de su labor, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar aquel principio inmanente a este mecanismo de marcada esencia constitucional, sólida razón para acoger el impedimento.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, amén de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial en comprensión territorial del municipio de Urumita se procederá conforme dispone el artículo 144 del Código General del

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

Radicación: 44001.22.14.000.2018-00016.00. Proceso de Pertenencia. Impedimento. Hernán Corrales Alvarado contra Edelcy Corrales Corrales y Otros.

Proceso, optando por asignar el conocimiento del proceso de pertenencia a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar (La Guajira). Decisión unitaria que precisará la parte vinculante en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

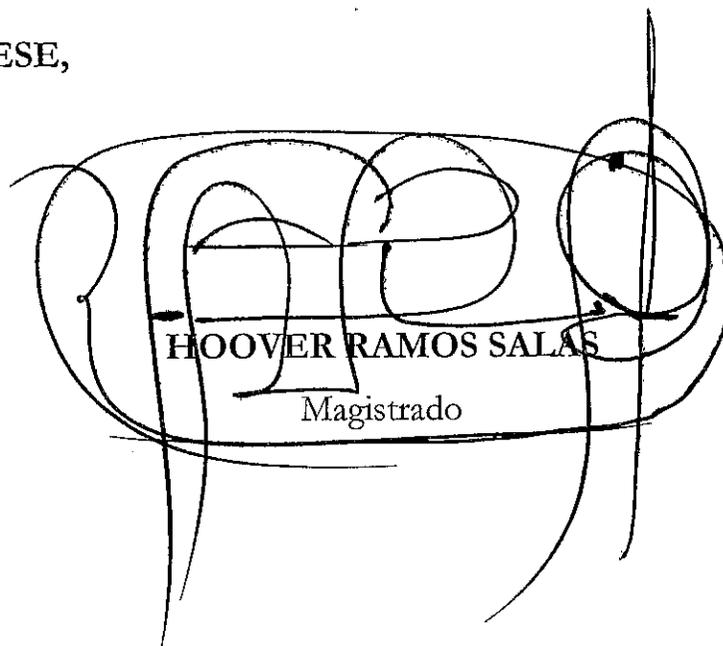
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el doctor VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ, conforme a la motivación que precede. Ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44001.22.14.000.2018-00016.00, plenario que debe asumir el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar (La Guajira).

NOTIFÍQUESE,


HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IGI 12/LM